

**PODER EJECUTIVO**

**SECRETARIA DE AGRICULTURA, COMERCIO Y TRABAJO**

MARIO G. MENOCA, Presidente de la República de Cuba.

Hago saber : Que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente

**LEY :**

Artículo I.—Las acciones procedentes de obligaciones de carácter mercantil contraídas antes del diez de octubre de mil novecientos veinte, que consten por medio de letras de cambio, giros, pagarés, libranzas, vales y demás documentos de crédito comprendidos en el Código de Comercio ya vencidas o que se vencieren dentro de los ciento cinco días naturales siguientes a aquel en que esta Ley comience a regir., no podrán ejercitarse hasta después de esos días, a no ser que los deudores por razón de las mismas, dejen de satisfacer a sus acreedores el quince por ciento dentro de los quince días, el veinte y cinco por ciento dentro de cuarenta y cinco días, el veinte y cinco por ciento dentro de setenta y cinco días, y el treinta y cinco por ciento dentro de ciento cinco días, todos naturales, a contar desde la vigencia de esta Ley.

La falta de pagos de cualquiera de esos plazos permitirá el ejercicio de las acciones.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplica a las obligaciones que deban cumplirse con el producto en venta o pignoración de cañas, azúcares o mieles, o mediante la cesión del precio de esos frutos, sino que los contratos que las contengan deben cumplirse de acuerdo con los términos pactados.

Artículo II.—Las acciones que procedan a favor de aquellas personas que en diez de octubre de mil novecientos veinte eran depositantes de los Bancos, Banqueros y Cajas de Ahorros de la República, para reclamar de éstos la devolución de sus depósitos, no podrán ejercitarse hasta después de ciento treinta y cinco días naturales contados desde que comience a regir esta Ley, a no ser que sus depósitos no sean reintegrados en la forma siguiente: un quince por ciento dentro de los quince días; un veinte por ciento dentro de los setenta y cinco días; un veinte y cinco por ciento dentro de los ciento cinco días y un veinte y cinco por ciento dentro de los ciento treinta y cinco días, todos naturales y contados desde la vigencia de esta Ley.

La falta de devolución de dichos depósitos en cualquiera de los plazos antes consignados permitirá el ejercicio de esas acciones.

Cualquier suma satisfecha a los depositantes en exceso de las fijadas en el Decreto de diez de octubre de mil novecientos veinte, dictado por el Poder Ejecutivo, se computará en esos plazos.

Artículo III.—Los Bancos, Banqueros y Cajas de Ahorros de la República que deseen ajustarse a lo dispuesto en la presente Ley, lo comunicarán dentro de los quince días naturales siguientes a la vigencia de la misma al Poder Ejecutivo, por conducto de su Secretario de Hacienda, y éste, por medio de uno o



varios funcionarios que designará al efecto, los intervendrá y fiscalizará, y mientras la misma esté en vigor no podrán dichos Bancos, Banqueros y Cajas de Ahorros efectuar negociaciones de ninguna clase sin la intervención de los representantes del Gobierno; pero sin que aquella implique responsabilidad ninguna para el Estado por razón de esas negociaciones.

Toda clase de sociedades y personas, con excepción de los Bancos, que deseen utilizar los beneficios del Artículo primero dentro de los quince días naturales siguientes a la vigencia de esta Ley, lo harán saber por escrito al Juez Municipal o de Primera Instancia de su domicilio, conforme a las siguientes reglas:

A los Jueces Municipales aquellas cuyo capital según aparezca en el Registro Mercantil, no exceda de cinco mil pesos.

A los Jueces de Primera Instancia aquellas cuyo capital, según dicho Registro, exceda de cinco mil pesos.

Desde el día de presentada la petición o el escrito, los interesados podrán utilizar los beneficios de esta Ley.

Artículo IV.—Los interventores a que se refiere el Artículo anterior cuidarán, bajo su responsabilidad, de que los Bancos, Banqueros y Cajas de Ahorros intervenidos y fiscalizados por ellos, vayan haciendo efectivas las obligaciones a su favor y abonando a sus depositantes las sumas a que se refiere el artículo segundo.

Artículo V.—Los deudores de los Bancos, Banqueros y Cajas de Ahorros por obligaciones comprendidas en el artículo primero, deberán pagar en efectivo la parte proporcional que corresponda según dicho artículo, sin perjuicio de que puedan entregar, para que se les compense en cuanto a parte, o al todo, del resto de sus deudas, aquellos créditos representados a su favor por cheques intervenidos y girados a cargo del propio Banco, Banquero o Caja de Ahorros.

Artículo VI.—Las acciones que procedan por razón de los créditos hipotecarios, pignoratícios o simplemente escriturarios, de cualquier carácter anteriores al diez de octubre de mil novecientos veinte no podrán, en cuanto al principal, ejercitarse hasta después de ciento treinta y cinco días naturales contados desde que esta Ley rija y estarán sujetas a las prescripciones del artículo primero si los deudores, por medio de un incidente de previo y especial pronunciamiento que podrá promoverse en toda clase de procedimientos judiciales y en cualquier estado de los mismos, prueban que su falta de cumplimiento obedece a que no han podido retirar de sus depósitos en poder de los Bancos, Banqueros y Cajas de Ahorros las sumas necesarias para dicho fin por virtud de la moratoria concedida por el Poder Ejecutivo y por lo preceptuado en la presente Ley.

Para la promoción de ese incidente deberá acompañarse con el escrito inicial, un acta notarial en que el interesado jure estar en el caso de que se trata y no disponer de otros fondos para cumplir su obligación, y también una certificación igualmente jurada por el Director o Administrador del Banco, Banquero o Caja de Ahorros que el mismo deberá expedir dentro de las veinte y cuatro horas de serle solicitada, de la que resulte que el depósito se hizo con anterioridad al diez de octubre de mil novecientos veinte, que excede a la cantidad reclamada y que no está intervenida ni afectada al pago, o sujeta al cumplimiento, de cualquier otra obligación. Si de esos documentos no resultase comprobada la excepción del deudor, el Juez rechazará de plano el incidente y contra su negativa no se dará



más recurso que el de apelación en un solo efecto. Mientras el deudor no devuelva al Banco, Banquero o Caja de Ahorros, su certificación con nota del Juzgado en que se haga constar que la obligación reclamada ha sido extinguida o que aquel ha desistido de la continuación del incidente el Banco, Banquero o Caja de Ahorros mantendrá intervenida a las resultas de la reclamación el depósito correspondiente en la cuantía necesaria.

No estarán comprendidas en los preceptos de este artículo las acciones para el cobro de los intereses vencidos.

Artículo VII.—Los preceptos de esta Ley no comprenden los fondos de cualquier clase del Estado, de las Provincias, ni de los Municipios, ni de otros organismos oficiales o que figuren a nombre de determinados funcionarios públicos para pagos por cuenta de aquellos o de particulares que les hayan entregado para ese fin, ni tampoco los de la Oficina de la Unión Internacional Americana para la protección de las Marcas de Fábrica y de Comercio. Del mismo modo no comprende los fondos donados en cualquier forma para el fomento de la enseñanza oficial y para premios de los educandos.

Artículo VIII.—El Decreto del Poder Ejecutivo de diez de octubre de mil novecientos veinte, y los de prórroga del mismo de veinte y siete de noviembre y treinta y uno de diciembre de ese año cesarán en sus efectos desde que comience a regir la presente Ley.

Artículo IX.—Esta Ley comenzará a regir a los tres días de su publicación en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA y terminarán los efectos de lo preceptuado en los artículos que anteceden el día siguiente a los ciento treinta y cinco días naturales, contados desde la vigencia de esta Ley y desde entonces quedarán en libertad todas las personas a quienes la misma afecte para ejercitar sus derechos conforme a las Leyes Procesales vigentes, sin que el Poder Ejecutivo pueda impedirlo por nuevos Decretos como aquellos a que se refiere el artículo anterior.

#### ARTICULO ADICIONAL

Los fondos del Estado, las Provincias y los Municipios no podrán depositarse en lo sucesivo sino en sus Tesorerías y sus obligaciones se pagarán girando contra los mismos.

Tampoco podrán nombrar Agentes Fiscales, recaudadores y pagadores suyos a ninguna persona o sociedad privada.

Para los pagos de toda clase de atenciones del Servicio Exterior de la República el Poder Ejecutivo celebrará los contratos que estime convenientes.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, a veinte y siete de enero de mil novecientos veinte y uno.

M. G. MENOCA,  
Presidente.

E. SANCHEZ AGRAMONTE,  
Secretario de Agricultura, Comercio  
y Trabajo.

